

Constancia Secretarial: El 20 de octubre de 2021 ingresa con recurso de reposición.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación 2019-02031

Procede el Despacho a resolver la reposición –y en subsidio apelación- formulada por la parte demandante contra el auto del 23 de septiembre de 2021, por medio del cual no se tuvo en cuenta las diligencias de notificación efectuadas para enterar de la existencia del proceso a la parte demandada.

Antecedentes:

En la citada providencia se tomó esa decisión fundada en que la notificación surtida conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP no se realizó en debida forma, puesto que no le fue enviado a la parte accionada “el auto admisorio”, tal como lo exige dicha normatividad.

Sostuvo que las actuaciones surtidas por el despacho los días 19 de agosto y 23 de septiembre de 2021 no fueron notificadas en debida forma, por lo que solicita, en sede de recurso, acceder a esas providencias; y reponerla en cuanto a que no se presenta ninguno de los supuestos para aplicar el desistimiento tácito que refiere el artículo 317 del CGP.

Consideraciones:

La providencia impugnada se refrendará, por lo que pasa a explicarse:

1) Sabido es que el recurso de reposición es un instrumento procesal que tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad de la falencia.

2. Ahora bien, la parte demandada aduce desconocer la providencia del 23 de septiembre de 2021; no obstante, esa providencia únicamente determinó no tener en cuenta la notificación a la parte demandada intentada por la parte demandante por no haberse remitido el auto a notificarse, omisión que hace una indebida notificación por aviso a la parte accionada, por cuanto “cuando se trate de la notificación del auto admisorio de la demanda o de un mandamiento de pago, con el aviso se debe agregar una copia informal de la providencia que se notifica” (se subraya, PARRA BENÍTEZ, Jorge. Derecho procesal civil. 2ª edición. Bogotá. Temis. 2021. Pág. 385).

Adicionalmente, con la pandemia del COVID-19 se expidió el Decreto 806 de 2020 (artículo 9º), donde las notificación por estado “se debe fijar virtualmente con inserción de la providencia, esto es, el estado, con los requisitos establecidos en el artículo 295 CGP, ahora se publica virtualmente en la página electrónica tenga disponible para ello, y dicha publicación debe permitir acceder a la providencia que se esté notificando. El estado, así publicado, debe conservarse en línea para su permanente consulta y revisión por cualquier interesado” (SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Págs. 1009-1010).

Lo anterior se cumplió con la providencia del 23 de septiembre de 2021, puesto que en la página web www.ramajudicial.gov.co, en la pestaña consulta de procesos se puede corroborar el proferimiento de la citada providencia.

En esa misma página se encuentra el micrositio del Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Para acceder a él bastaba ir a la pestaña de mano izquierda denominada Juzgados Municipales, darle clic, y escoger Juzgados de pequeñas causas, darle clic, escoger el 56, luego dentro darle clic estados electrónicos, clic en 2021, clic en el mes de septiembre y ubicar la fecha del estado, en este caso el 24 de septiembre y allí puede observar el auto no solo de este proceso, sino también el de los demás que se notificaron ese día por estado 0056, tal como lo muestra el cuadro siguiente:

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL			ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS	VER MAS JUZGADOS		
						2014-010178 2015-00170 2017-01079 2018-00147 2019-00314 2019-00484 2019-00501 2019-00792 2019-00850 2019-00905 2019-00959 2019-01103 2019-01291 2019-01332 2019-01425 2019-01440 2019-01525 2019-01668 2019-01922 2019-01922-02 2019-02031 2019-02043 2019-02095 2020-00010 2020-00218 2020-00236 2020-00236-02 2020-00340 2020-00477 2020-00502 2020-00536 2020-00536-02 2020-00591 2020-00895 2020-00966 2020-00970 2020-00986 2021-00048 2021-00112 2021-00178 2021-00234 2021-00481 2021-00539 2021-00540 2021-00542 2021-00543 2021-00544 2021-00548 2021-00551 2021-00580 2021-00581		
	0056	24-09-2021	Estado 0056					

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-056-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple/home

Por lo tanto, no existió una indebida notificación por estado electrónico de esta providencia, todo lo contrario, se realizó conforme la normatividad que gobierna la materia, por lo que no se le violó a la parte demandante los derechos al debido proceso, defensa, etc.

No obstante, el proceso no terminó por desistimiento tácito únicamente se requirió a la parte demandante para que notificará a su contraparte dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esa providencia, so pena de aplicarle el desistimiento tácito de la demanda.

3. No prospera, por ende, la reposición en estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría remítasele al abogado de la parte demandante tanto esta providencia como la del 23 de septiembre de 2021.

TERCERO: En el caso de considerarlo necesario la parte demandante, por secretaría agéndese una cita para que el demandante revise el expediente y, de ser el caso, imprimírsele las piezas procesales que requiera y se encuentren en el micrositio del despacho.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia empieza a correr el término concedido en el auto del 23 de septiembre de 2021, donde dispuso “requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda a notificar a la parte demandada del asunto, so pena de la declaración de desistimiento tácito del asunto en aplicación al art. 317 ibidem”.

QUINTO: Por secretaría contabilícese dicho término, una vez vencido ingresar el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

SEXTO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por cuanto este es un proceso de mínima cuantía y, por contera, de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 66 del 19 DE
NOVIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d8d506df4a913172a07ca3c32abd810cda520200336191bd7a7d422e2104c8**
Documento generado en 17/11/2021 09:32:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>